

SUSCRICION EN SANTANDER.

Por tres meses llevado á casa de los señores suscritores. . . 20 rs. Por seis idem. 36 id. Se suscribe en la librería de Martinez, calle de San Francisco.



SUSCRICION PARA FUERA.

Por tres meses franco de porte 30 Por seis idem. 56 id. Las reclamaciones se harán francas de porte.

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER.

ESTE BOLETIN SALE LOS MARTES Y VIERNES.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NUMERO 93.

SECCION DE GOBIERNO.

Por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, me han sido comunicadas las leyes siguientes.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquia española, Reina de las Españas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que en uso de la autorizacion concedida al Gobierno por la ley de 1.º de Enero del presente año, he venido en resolver, conformándome con el parecer de mi Consejo de Ministros, que los Consejos provinciales se establezcan y arreglen en su organizacion y atribuciones á las disposiciones contenidas en la siguiente

LEY

DE ORGANIZACION Y ATRIBUCIONES

DE LOS

CONSEJOS PROVINCIALES.

TITULO I.

DE LA ORGANIZACION DE LOS CONSEJOS PROVINCIALES.

Artículo 1.º Habrá en la capital de cada Provincia un Consejo provincial compuesto del Gefe político y de tres á cinco Vocales nombrados por el Rey.

Dos, al menos, de los Consejeros provinciales serán letrados.

Art. 2.º El Gefe político es el Presidente del Consejo provincial. Habrá además un Vice-presidente nombrado por el Gobierno entre los Vocales del Consejo.

Art. 3.º Los Consejeros provinciales gozarán de una gratificacion de ocho á doce mil reales al año, y usarán el uniforme y distintivo que los reglamentos les señalen: los servicios que presten en estos cargos les servirán además de mérito especial para sus respectivas carreras.

Art. 4.º Para reemplazar á los Consejeros en ausencias, enfermedades, recusaciones y separaciones, podrá nombrarse en cada Provincia hasta un número igual de supernumerarios, los cuales tendrán facultad de asistir á las sesiones, pero sin voz ni voto, excepto cuando entren en ejercicio; en este caso, y mientras dure su interinidad, cobrarán la mitad de la gratificacion que corresponda al propietario.

Art. 5.º Las gratificaciones de los Consejeros, los sueldos de los demas empleados, y cuantos gastos ocasionen estas corporaciones, se satisfarán de los fondos provinciales.

TITULO II.

ATRIBUCIONES DE LOS CONSEJOS.

Art. 6.º Los Consejos provinciales, como cuerpos consultivos, darán su dictámen siempre que el Gefe político, por sí ó por disposicion del Gobierno, se lo pida; ó cuando las leyes, Reales órdenes y reglamentos lo prescriban.

Art. 7.º Tendrán además en los diferentes ramos de la administracion la participacion que las leyes especiales de los mismos, Reales órdenes y reglamentos les señalen.

Art. 8.º Los Consejos provinciales actuarán además como Tribunales en los asuntos administrativos; y bajo tal concepto oirán y fallarán, cuan-

Com

832

do pasen á ser contenciosas, las cuestiones relativas:

1.º Al uso y distribucion de los bienes y aprovechamientos provinciales y comunales.

2.º Al repartimiento y exaccion individual de toda especie de cargas municipales y provinciales cuya cobranza no vaya unida á la de las contribuciones del Estado

3.º Al cumplimiento, inteligencia rescision y efectos de los contratos y remates celebrados con la Administracion civil, ó con las provinciales y municipales, para toda especie de servicios y obras públicas.

4.º Al resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por la ejecucion de las obras públicas.

5.º A la incomodidad ó insalubridad de las fábricas, establecimientos, talleres, máquinas ú oficinas, y su remocion á otros puntos.

6.º Al deslinde de los términos correspondientes á pueblos y Ayuntamientos, cuando estas cuestiones procedan de una disposicion administrativa.

7.º Al deslinde y amojonamiento de los montes que pertenecen al Estado, á los pueblos ó á los establecimientos públicos, reservando las cuestiones sobre la propiedad á los Tribunales competentes.

8.º Al curso, navegacion y flote de los rios y canales, obras hechas en sus cauces y márgenes, y primera distribucion de sus aguas para riegos y otros usos.

Art. 9.º Entenderán, por último, los Consejos provinciales en todo lo contencioso de los diferentes ramos de la administracion civil, para los cuales no establezcan las leyes juzgados especiales; y en todo aquello á que en lo sucesivo se extienda la jurisdiccion de estas corporaciones.

Art. 10. Los Consejos provinciales no podrán en ningun caso determinar nada por via de regla general, limitándose sus facultades á fallar en las cuestiones particulares sometidas á su decision.

Art. 11. Tampoco podrán elevar ni apoyar peticion alguna, de cualquiera especie que sea, al Gobierno ni á las Córtes; ni publicar sus acuerdos sin permiso del Gefe político ó del Gobierno.

TITULO III.

DE LAS SESIONES Y DE LOS PROCEDIMIENTOS.

Art. 12. Los Consejos provinciales celebrarán las sesiones que, á juicio del Gefe político, sean precisas para el despacho de los negocios.

Art. 13. Las sesiones se tendrán á puerta cerrada; pero cuando actúe el Consejo como Tribunal, será pública la vista del proceso y se oirán las defensas de las partes.

Art. 14. Para que se pueda tomar acuerdo en lo no contencioso, deberá estar presente la mayoría de los vocales, contado el Gefe político cuando asista, y haber por lo menos un letrado.

En caso de empate, el voto del Presidente será decisivo.

Art. 15. El modo de proceder de estos cuerpos en los negocios contenciosos, se determinará por un reglamento especial que publicará el Gobierno.

DE LAS SENTENCIAS Y DE SU APELACION.

Art. 16. Las sentencias de los Consejos provinciales serán siempre motivadas.

Art. 17. La ejecucion de estas sentencias corresponde á los agentes de la Administracion; pero si hubiere de procederse por remate ó venta de bienes, los Consejos remitirán su ejecucion y la decision de las cuestiones que sobrevengan, á los Tribunales ordinarios.

Art. 18. Los Consejos provinciales no podrán reformar su propia sentencia una vez dada; pero si interpretarla ó aclararla á peticion de parte cuando se susciten dudas sobre su inteligencia.

Art. 19. De las sentencias de los Consejos provinciales se apelará ante el Consejo supremo de administracion del Estado; y ante el mismo se interpondrán los recursos de nulidad que procedan.

Las apelaciones no serán admisibles en litigios cuyo interés, pudiendo sujetarse á una apreciacion material, no llegue á dos mil reales.

Art. 20. El Gobierno queda autorizado para resolver todas las dudas que pueda ofrecer el cumplimiento de esta ley.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar la presente ley en todas sus partes. Palacio á 2 de Abril de 1845.—YO LA REINA.—El Ministro de la Gobernacion de la Península, Pedro José Pidal.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquia española Reina de las Españas; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: Que en uso de la autorizacion concedida al Gobierno por la ley de 1.º de Enero del presente año, he venido en resolver, conformándome con el parecer de mi Consejo de Ministros, que los Gobiernos políticos se arreglen en sus atribuciones á las disposiciones contenidas en la siguiente

LEY

PARA EL GOBIERNO DE LAS PROVINCIAS.

Artículo 1.º Para el gobierno de las provincias de la Monarquia habrá en cada una de ellas una autoridad superior, nombrada por el Rey, bajo la dependencia inmediata del Ministerio de la Gobernacion de la Península: esta autoridad conservará por ahora el título de Gefe político.

Art. 2.º Los Gefes políticos serán nombrados por Reales decretos, refrendados por el Ministro de la Gobernacion de la Península: para su separacion se guardará la misma formalidad.

Art. 3.º Cuando el Gefe político se ausente de la provincia ó se imposibilite para ejercer su cargo, le reemplazará la persona que designe ó haya designado el Gobierno. A falta de esta, desempeñará el Gobierno político, en clase de inter-

rino, el Vice-presidente del Consejo provincial ó quien haga sus veces.

Art. 4.º Corresponde al Gefe político:

1.º Publicar, circular, ejecutar y hacer que se ejecuten en la provincia de su mando las leyes, decretos, órdenes y disposiciones que al efecto le comuniquen el Gobierno.

2.º Mantener bajo su responsabilidad el orden y el sosiego público.

3.º Proteger las personas y las propiedades.

4.º Reprimir y castigar todo desacato á la Religión, á la moral ó á la decencia pública, y cualquier falta de obediencia y respeto á su autoridad; imponiendo las penas correccionales que en esta ley se determinan, y sometiendo á la acción de los Tribunales de justicia los excesos merecedores de mayor castigo.

5.º Cuidar de todo lo concerniente á la sanidad en la forma que prevengan las leyes y reglamentos, y dictar; en casos imprevistos y urgentes de epidemia ó enfermedad contagiosa, las medidas que la necesidad reclamare, dando inmediatamente cuenta al Gobierno.

6.º Proponer al Gobierno todo lo que pueda contribuir al adelantamiento y desarrollo intelectual y moral de la provincia, y al fomento de sus intereses materiales.

7.º Vigilar é inspeccionar todos los ramos de la administracion comprendidos en el territorio de su mando, y los establecimientos que de ellos dependan.

8.º Conceder ó negar, con arreglo á las leyes ó instrucciones, la autorizacion competente para procesar á los empleados y corporaciones dependientes de su autoridad por hechos relativos al ejercicio de sus funciones; dando, en caso de negativa, cuenta documentada al Gobierno para la resolucion que convenga.

9.º Y en general, hacer y ejecutar todo lo que dispongan las leyes, decretos y órdenes del Gobierno en la parte que requieran la intervencion de su autoridad.

Art. 5.º Para el buen desempeño de su autoridad deberá el Gefe político:

1.º Instruir por sí mismo ó por sus delegados la sumaria informacion de los delitos cuya averiguacion se deba á sus disposiciones ó agentes, entregando al Tribunal competente los detenidos ó presos con las diligencias practicadas, en el término señalado por las leyes.

2.º Aplicar gubernativamente las penas determinadas en las leyes y disposiciones de policia y en los bandos de buen gobierno.

3.º Imponer correccionalmente multas cuyo máximo no exceda de 1,000 rs., y en caso de insolvencia la pena de detencion, sin que el término de esta pueda nunca pasar de un mes.

4.º Reclamar la fuerza armada que necesite de la autoridad militar.

5.º Suspender en casos urgentes á cualquier funcionario ó empleado dependiente del Ministerio de la Gobernacion de la Península, dando inmediatamente cuenta al Gobierno.

6.º Suspender, modificar ó revocar, segun lo exijan las circunstancias y con tal que no se opongan á ello las leyes ó los decretos y órdenes

del Gobierno, los actos de las autoridades, corporaciones y agentes que dependen del Ministerio de la Gobernacion de la Península.

7.º Dar ó negar permiso para las funciones y reuniones públicas que hayan de verificarse en el punto de su residencia, y presidir estos actos cuando lo estime conveniente.

8.º Presidir, cuando lo juzgue oportuno, todas las corporaciones dependientes del Ministerio de la Gobernacion de la Península.

9.º Suplir ó negar el consentimiento paterno en los casos en que los hijos de familia ó menores de edad quieran contraer matrimonio: esta facultad corresponde al Gefe político en cuya provincia tenga su vecindad, domicilio ó residencia ordinaria el padre, madre ó persona cuyo consentimiento se haya de suplir.

10.º Dictar las disposiciones que estime convenientes dentro del círculo de su autoridad para el cumplimiento de las órdenes superiores, ó para la buena administracion y gobierno de los pueblos.

Art. 6.º Los Gefes políticos obran siempre como delegados del poder Real: sus disposiciones pueden ser modificadas ó revocadas por el Rey á propuesta del Ministro correspondiente.

Art. 7.º Los Gefes políticos, bajo su responsabilidad, estan obligados á obedecer y cumplir las disposiciones y órdenes del Gobierno que al efecto se les comuniquen por el conducto debido, sin que por su obediencia puedan nunca incurrir en responsabilidad de ninguna clase.

Art. 8.º Lo prevenido en el artículo anterior se entiende con los funcionarios ó agentes inferiores respecto del Gefe político de la provincia.

Art. 9.º No podrá formarse causa á ningun Gefe político por sus actos como funcionario público, sin autorizacion previa del Rey expedida por el Ministerio de la Gobernacion de la Península.

En estos casos los Gefes políticos solo podrán ser juzgados por el Tribunal Supremo de Justicia.

Art. 10.º El Gobierno podrá establecer en las provincias en que lo juzgue necesario, uno ó mas Gefes políticos subalternos, los cuales ejercerán en sus respectivos distritos, bajo la dependencia del Gefe político Superior, las atribuciones señaladas á esta Autoridad, pero con las modificaciones que el Gobierno determine.

Art. 11.º Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan á la presente ley.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar la presente ley en todas sus partes. Palacio 2 de Abril de 1845.—YO LA REINA.—El Ministro de la Gobernacion de la Península, Pedro José Pidal.

Y he dispuesto se inserten en el Boletín oficial para que tengan la publicidad conveniente. Santander 14 de Abril de 1845.—Francisco del Busto.

CIRCULAR NUMERO 95.

SECCION DE GOBIERNO.

Los Alcaldes constitucionales y Comisarios de

proteccion y seguridad pública, averiguarán el paradero de los sujetos cuyos nombres y señas se espresan á continuacion, fugados de la carcel de la villa de Hellin, encausados los dos últimos por falsificadores de monedas y caso de ser habidos, los remitirán con seguridad á disposicion de este Gobierno político. Santander 22 de Abril de 1845.—Francisco del Busto.

SEÑAS

José Carabaca, de edad de 45 años, estatura 5 pies, ojos pardos, pelo negro, nariz regular, barba cerrada, cara regular, color trigueño.

Francisco Pla, edad 38 años, estatura 5 pies, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, barba cerrada, color trigueño.

José Sanchez, edad 35 años, estatura 5 pies, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, barba cerrada, color bueno, enfermo del ojo izquierdo.

Pedro Albasca, edad 40 años, estatura corta-pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, barba cerrada, recio de cuerpo.]

CIRCULAR NUMERO 95.

SECCION DE GOBIERNO.

Los Alcaldes constitucionales y Comisarios de proteccion y seguridad pública de esta provincia, averiguarán el paradero de Juan Noval, quinto prófugo por el Ayuntamiento de Pradanos de Ojeda, cuyas señas se espresan á continuacion, y caso de ser habido, le remitirán con toda seguridad á disposicion de este Gobierno político. Santander 22 de Abril de 1845.—Francisco del Busto.

SEÑAS.

Edad 13 años, estatura 5 pies, pelo negro, ojos pardos, barba naciente, nariz larga, vestido con chaqueta de paño rojo, chaleco de pana negro, brceguíes id. y pañuelo á la cabeza.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda me dice con fecha 31 de Marzo último lo que sigue.

Por Real decreto de esta fecha se ha servido S. M. la Reina nombrar á V. S. Intendente en comision de la provincia de Murcia. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y satisfaccion.

En su consecuencia queda desde hoy encargado de la Intendencia por sustitucion el Sr. Contador de provincia; y al participarlo á los Ayuntamientos tengo una satisfaccion especial en hacer público mi agradecimiento por la eficacia con que correspondieron siempre á mis escitaciones, concurriendo con su cooperacion á que el servicio en esta provincia haya sido desempeñado á satisfaccion del Gobierno de S. M. Santander 19 de Abril de 1845.—Rafael Ziriza.

LICENCIADO D. MANUEL DIZ,

Jues de primera instancia de esta villa de Torrelavega y su partido.

Hago saber: que en este juzgado y término del actuario se siguen autos de concurso de acreedores á bienes de D. Dionisio Gonzalez Agueros, vecino de Barros; y habiéndose celebrado junta general de acreedores en el dia 8 del corriente mes, acordaron por mayoría de aquellos nombrar administrador de los bienes concursados á D. Simeon Benedi, y que este sacase á remate en arriendo los

baños y establecimientos situados en las Caldas por término de 6 meses á contar desde 1.º de Mayo próximo hasta 31 de Octubre del presente año. En su virtud el referido Administrador, despues de haber afianzado competentemente, ha ocurrido al tribunal, pidiendo se le haga entrega de los bienes concursados, y que se señale dia para el remate del arriendo de los baños y establecimientos de las Caldas; y por providencia de 16 de este mes, se ha señalado el dia 26 del corriente y hora de las 11 de la mañana. Lo que se anuncia al público para que los licitadores concurren á la casa audiencia de este juzgado el dia y ora señalado, y en el intermedio el que quisiere enterarse de las condiciones al oficio del actuario. Dado en esta villa de Torrelavega á 17 de Abril de 1845.—Manuel Diz.—P. S. M., Felipe Ruiz Tagle.—Insértese, Busto.

DIRECCION GENERAL DE CAMINOS, CANALES Y PUERTOS.

Esta Direccion general ha señalado el dia 30 del corriente á las 12 de su mañana en la sala de la misma para el 2.º y último remate del arrendamiento por 2 años del portazgo de Entrambas-mestas con su intervencion del Puente-Viesgo en la cantidad menor admisible de 96,910 rs. anuales.

Las condiciones, arancel y demas estarán de manifiesto en la Depositaria del ramo de Santander.

CARRETERA GENERAL DE SANTANDER POR PALENCIA.—4.ª DIVISION.

Se remata en pública subasta la construccion de un muro de sostenimiento de mamposteria en la legua 73 término de Rio-Corbo, bajo las condiciones que se manifestarán en la Secretaría del Ayuntamiento constitucional de Torrelavega, en donde se verificará el remate el dia 30 del corriente á las 10 de su mañana. Torrelavega 8 de Abril de 1845.—El Ingeniero, Pedro Celestino Espinosa.—Insértese, Busto.

ADMINISTRACION DE ADUANAS DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

El dia 23 del corriente de 3 á 5 de la tarde se venderán á la menuda en la casa Aduana y sitio de costumbre, varios géneros de prohibido comercio, procedentes de aprehensiones efectuadas por los carabineros de la Hacienda pública y correspondientes á las causas número 40, 47, 48, 50 y 52 del año último y 1, 6, 9, 11, 12 y 17 del corriente año. Santander 19 de Abril de 1845.—Ballesteros.—Insértese, Busto.

El dia 2 del mes de Mayo próximo á las doce de su mañana, se rematará en el mejor postor la construccion de 50 vestuarios de lienzo para los reclutas que se filien en la bandera del Regimiento infantería de Leon Peninsular, en su virtud los que quieran tratar en dicho remate, podrán acudir á la casa habitacion del Capitan Comandante de la espresada bandera, frente al correo, piso 2.º quien les enterará del pliego de condiciones. Santander 18 de Abril de 1845.—José de Valverde.

Santander. Imprenta, librería y litografía de Pedro Martinez, calle de S. Francisco núm. 24.